



**Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo**

RECOMENDACIÓN

NÚMERO: R-ZA-0010-14
EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0992-14
QUEJOSA: [REDACTED]
AUTORIDAD INVOLUCRADA: [REDACTED] EXREGIDORA MUNICIPAL DE MOLANGO DE ESCAMILLA.
HECHOS VIOLATORIOS: 3. VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.
3.3. LESIONES.

Pachuca de Soto, Hidalgo, primero de septiembre de dos mil catorce.

“Año Internacional de Agricultura Familiar”

**H. ASAMBLEA MUNICIPAL DE
MOLANGO DE ESCAMILLA, HIDALGO.
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] exregidora municipal de Molango de Escamilla, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como el 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El cinco de abril de dos mil catorce, [REDACTED] compareció ante este Organismo protector de derechos humanos para manifestar lo siguiente:

Interpongo queja en contra de la regidora [REDACTED] del municipio de Molango, Hidalgo, en virtud que el lunes treinta y uno de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las veintidós horas, mientras me encontraba en una taquería con mi hija [REDACTED] una hermana [REDACTED] mi sobrino [REDACTED] así como con el exesposo de la regidora [REDACTED] y el propio hijo de la regidora [REDACTED] llegó y me arrojó una sustancia en la cara, incluso también les votó a mi hija, a mi hermana y a la señora de la taquería, quien al igual que yo salió lesionada, ya que a mi hija y mi hermana se fueron a lavar rápidamente la cara, el cuello y los brazos así como mi hermana la boca y el pecho y sólo presentan irritación; pero a mí se me comenzaron a cerrar los ojos con una fuerte irritación y por ello fui hospitalizada junto con la dueña de la taquería, a quien se le quemó la piel, la sustancia aún no ha sido determinada ya que mi ropa se quedó para el análisis; de los hechos tomó conocimiento el agente del Ministerio Público en la averiguación previa 11/068/2014 de Molango, razón por la que pido se investigue ya que desde antes de los hechos me había agredido verbalmente, incluso después de la agresión me manda mensajes de texto en los que me ofende y me amenaza de que esto sólo fue el principio, que ya vi de que es capaz, razón por la que interpongo queja (fojas 3 y 4).

2.- Mediante oficio 00123, notificado el seis de mayo de dos mil catorce, se hizo del conocimiento a la quejosa que había sido radicada la queja en este Organismo (foja 12).

3.- El catorce de mayo del presente año, se recibió en esta institución la comparecencia de [REDACTED] exregidora municipal de Molango de Escamilla, quien rindió su informe de ley, negó los hechos aducidos por la quejosa e informó lo siguiente:

(...) el día 31 de marzo bajé a una tienda ubicada en el centro del municipio, acompañada de la señora [REDACTED] de quien desconoce sus apellidos (vecina) y la señora [REDACTED] quien es mi prima, para comprar su despensa; en esa ocasión compré unas cosas que necesitaba para su hogar, posteriormente decidieron pasar a cenar a una taquería ubicada en el centro de Molango, y efectivamente encontré a esta persona, a su pareja de nombre [REDACTED] y a su menor hijo de nombre [REDACTED] y estaba con ellos la señora [REDACTED] la hermana de nombre [REDACTED] así como su hija y su sobrino de quien desconoce sus nombres y apellidos, y yo me acerque a saludar a mi hijo y la señora [REDACTED] comenzó a ofenderme verbalmente, me dijo que me retirara, que yo ya no vivía con el señor [REDACTED], que pendejos quería, que ya no los molestara, al igual, el señor [REDACTED] me dijo "sácate a la chingada", a lo que contesté que yo no tenía por qué retirarme que si me acerqué a su mesa fue para saludar a mi hijo, e inclusive el señor [REDACTED] me agarró fuertemente del brazo y me dio un golpe y mi hijo lo que hizo agarró a su padre para que ya no me continuara agrediendo, fue cuando la señora [REDACTED] se levantó de su asiento y comenzó a jalnearme de los cabellos y la ropa, y yo en su momento al verme superada en número, toda vez que estaba presente su hermana [REDACTED] el señor [REDACTED] y al tenerme agarrada de los cabellos la señora [REDACTED] lo que hice fue sacar una de las botellas que traía en mi bolsa de la despensa que era una botella de clarasol de un

litro de la marca Golondrina, cabe mencionar que nunca me percaté que objeto saqué del bolso, si no que fue hasta después, ya que la traía en la mano, y toda vez que en el bolso traía una botella de aceite, suavizante para ropa, bolsas de jabón, pero nunca fue con la intención de rolearle directamente la sustancia en el rostro como ella lo indica, lo único que hice fue defenderme de las agresiones del señor [REDACTED] y de la señora [REDACTED] yo nadamas agarré un objeto de mi despensa para defenderme, no con la intención de dañarla directamente con la sustancia, y cabe mencionar que yo nunca me certifiqué ni denuncié los hechos por las lesiones que me ocasionaron, porque pensé que quedaría entre nosotros, siendo que yo fui la ofendida, atacada y lesionada por estas personas, nunca imaginé que ellos pondrían su inconformidad ante las autoridades y este Organismo, toda vez que es un asunto meramente personal y en relación con los mensajes de texto en donde según la ofendo y amenaza, deseo que brinde la información de los números telefónicos de donde se envían estos mensajes o bien que los haga llegar para que corrobore su dicho, y quiero reiterar que no fue con intención de dañar a alguien con esta sustancia líquida, fue por impulso, por hacer una acción para poder defenderme, y es por ello que agarré lo primero que encontré en mi bolsa de despensa; también reconozco que estoy para servirle a la ciudadanía como servidora pública, no para ofender a ningún ciudadano, en ningún momento he platicado con la señora [REDACTED] mucho menos la he agredido con anterioridad y posterioridad como ella lo manifiesta en su queja, también quiero señalar que para corroborar mi versión me comprometo a presentar mis medios de probanza (fojas 11-12).

4.- Mediante oficio 00160, notificado el veintisiete de mayo de dos mil catorce, se dio vista a [REDACTED] para que dentro del término de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe de la autoridad involucrada (foja 18).

5.- El tres de junio de dos mil catorce, se recibió en la Visitaduría Regional de Zacualtupán de Ángeles la contestación a la vista de informe notificada a la quejosa, en la cual [REDACTED] manifiesta su inconformidad con el informe rendido por la autoridad involucrada y anexó como prueba dos publicaciones del diario Criterio, de dos de abril y diez de mayo de dos mil catorce (fojas 19 a 23).

6.- Previa solicitud de colaboración, el veintitrés de junio del presente año, se recibió en este Organismo copia certificada de la averiguación previa 11/068/2014, (fojas 25 a 97), en la cual obra la declaración ministerial a cargo de [REDACTED] inspección ministerial y fe de lesiones realizada por el Representante Social, en la cual se asentó:

Se dio fe de tener a la vista a dos personas del sexo femenino, la primera de ellas de aproximadamente 30 años de edad quien responde al nombre de [REDACTED] quien presenta vendaje a la altura de regiones peri orbitarias mismo que no se retira por indicación médica, únicamente refiere la agraviada que presenta resequedad en ambos ojos, inflamación e irritación, así mismo se da fe de tener a la vista a una menor de aproximadamente de 06 años de edad, quien responde al nombre de [REDACTED] quien a simple vista no presenta lesión alguna.

Inspección ministerial y fe de objetos realizada por el agente del Ministerio Público en la que dio fe de tener a la vista contenida en una bolsa de nailon transparente un recipiente consistente en una taza de aproximadamente doce centímetros de color naranja, sin marca; una bolsa de nailon color blanco que contiene una playera tipo polo, color azul cielo misma que se aprecia despintada, cortada, mojada y presenta un olor penetrante; una playera color rosa pequeña, una sudadera rosa con azul eléctrico y una sudadera delgada (térmica) color blanco.

Declaración ministerial a cargo de [REDACTED] en la cual se asentó:

Que me presento a efecto de denunciar y/o querellarme por el delito de LESIONES, y lo que resulte cometido en mi agravio y en contra de [REDACTED] en base a los siguientes hechos: Que soy comerciante y en mi domicilio tengo un servicio de taquería, por lo que el día de ayer alrededor de las diez de la noche había clientes cenando y cuando terminaron de cenar en la mesa de donde estaba la señora [REDACTED] a quien conozco como [REDACTED] estaban en esa mesa la señora [REDACTED] su hija, un pequeño de nombre [REDACTED] el señor [REDACTED] su hijo del señor [REDACTED] la hermana de la señora [REDACTED] y había más gente comiendo, en ese momento, el señor [REDACTED] pidió la cuenta y yo me acerqué a la mesa a hacer la cuenta y en eso ingresó la señora [REDACTED] quien es regidora del ayuntamiento de Molango, y quien ahora sé que responde al nombre de [REDACTED] doña [REDACTED] como la conozco se acercó para saludar a su hijo, para esto llevaba una taza color naranja y cuando le iba a dar un beso a su hijo le aventó el contenido de la taza a la señora [REDACTED] y a su pequeña y siento que si era cantidad suficiente ya que alcanzó no solo a la señora [REDACTED] sino a la niña, hija de la señora [REDACTED] a la hermana de la señora [REDACTED] y a mí, quemándome parte de la mano derecha, salpicando las paredes y el piso y la señora [REDACTED] agredió verbalmente a la señora [REDACTED] ya que le dijo que eso le pasaba por ser una prostituta y el hijo de la señora [REDACTED] la agarró de los brazos y la sacó del local y como el líquido empezaba a quemar a la niña, su tía la metió al baño de la taquería y le lavó la cara y yo auxilié a la señora [REDACTED] pasándole servilletas para que se limpiara y después de eso salieron del local para que las atendieran y nosotros tuvimos que suspender nuestra venta de alimentos por miedo de que lo que aventó esa señora hubiese contaminado los alimentos (...) así mismo este representante social procede a poner a la vista de la denunciante la taza asegurada y da fe en autos, a lo que la declarante refiere que esa es la taza en la que la señora [REDACTED] llevaba el líquido que le aventó a la señora [REDACTED] a su hija y que incluso le cayó en la mano derecha a ella.

Inspección ministerial, fe de persona y lesiones realizada a [REDACTED] quien a simple vista presentó ligero aumento de volumen y enrojecimiento en cara anterior de mano derecha de forma lineal de aproximadamente cuatro centímetros, enrojecimiento e irritación en dedos de mano derecha.

Certificados médicos de descripción y clasificación de lesiones, generados mediante oficios 276/2014, de uno de abril de dos mil catorce, elaborados por el doctor [REDACTED] perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los cuales se asentó que la menor [REDACTED] de seis años de edad, no presentó lesiones

en oculares ni en piel; [REDACTED] por la naturaleza de sus lesiones no ponen en riesgo la vida y tardan más de quince días en sanar; [REDACTED] [REDACTED] presentó lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan más de quince días en sanar, con disminución de la capacidad visual hasta por un año.

Dictamen químico signado por [REDACTED] perita química forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, generado mediante oficio DISEPE/QUI/3/IV/1296/2014, en el cual señala en sus conclusiones:

Si se encontraron presentes trazas de cloruros, como componentes de ácido clorhídrico en la muestra única (sustancia contenida en un recipiente tipo taza de material sintético de color naranja sin marca visible).

Inspección ministerial y fe de lugar de los hechos, de uno de abril de dos mil catorce, realizada por el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigador y Determinador de Molango de Escamilla; ampliación de declaración a cargo de [REDACTED] en la cual se asentó:

Que a partir del día en que sucedieron los hechos que denuncié en contra de [REDACTED] por las lesiones que me ocasionó esta persona, me comenzaron a llegar mensajes de textos a mi teléfono celular con número [REDACTED] proviniendo estos mensajes del número telefónico [REDACTED] mensajes en los cuales me insulta y me amenaza para lo cual proporciono a esta autoridad mi teléfono celular marca NOKIA, modelo C3, color rosa, IMEI: 358608/04/710335/1; por la cual esta autoridad da fe del objeto antes mencionado y de su contenido ingresando primero al menú de la mensajería, posterior a las conversaciones y después a la conversación titulada como: NÚMERO AMENAZAS siendo el número [REDACTED] dando fe de los siguientes mensajes y su contenido: El primero de estos mensajes con fecha 01 uno de abril de 2014 a las 10:52 AM y que textualmente dice: MIRA PINCHE VIEJA PENDEHA YA SUPE QUE ANDAS KN MI MARIDO EN DONDE LOS ENCUENTRE NADA MAS CUIDATE?ESTUPIDA. El segundo mensaje con fecha 01 uno de abril de 2014 a las 01:28 PM y textualmente dice: ASÍ ES K ESTAS ADVERTIDA PINCHE VIEJA FACIL KITA MARIDOS NADA MAS CUIDATE BUEN EJEMPLO DAS A TU HIJA Y SI KIERES SABER KIEN SOY MUY PRONTO LO SABRAS Y MUY INOSENTE NALGA FACIL. El tercero de los mensajes de fecha 01 uno de abril de 2014 a las 7:17 PM y que textualmente dice: SABS YA NS VAMOS ENTENDIENDO? SI NO T VA A DAR PENA K AKI MISMO EN LA PRESIDENCIA T D TU PINCHE ARRASTRADA SIGUELE PINCHE VIEJA FACILOTA Y SOMOS VARIAS LAS K T TRAEMOS GANAS!! ASI ES KMEJOR FIJATE KN KIEN T METES PERRA??. El cuarto de los mensajes de fecha 02 dos de abril de 2014 a la 2:44AM y que textualmente dice: K PASO PUTITA YA ESTAS BIEN SERVIDA REVOLCANDOTE KN MI MARIDO Y DICES K NO? El quinto de los mensajes de fecha 03 tres de abril de 2014 a la 1:20 PM y que textualmente dice: Y ESTO ES SOLO EL PRINCIPIO CABRONA LO K FALTA? ASÍ ES K MEJR LARGENSE DE AKI LOS DOS XR K T VOY HASER LA VIDA IMPOSIBLE VIEJA PUTA YA VISTE D LO K SOY CAPAS ENTIENDES!!!!. El sexto de los mensajes de fecha 05 cinco de abril de 2014 a la 1:01 PM y que textualmente dice: K PASO PUTITA TODO BIEN KOMO TE KEDO EL OJO?? T EH DE ENCONTRAR DIJE K T HIBA A TRAGAR PARA K T ARREPIENTAS D TODO LO K M HAS HECHO COMO VES!! El séptimo de los mensajes de fecha 08 ocho de abril de 2014 a las 6:37 PM y que textualmente dice: HOLA PROTI CUIDATE XR K ESTO NO SE HA TERMINADO HAS LO K TNGAS K HASER XR K LUEGO VIENE LA MIA LA DE MALILA TODAVIA FALTA EEEH PUTITA CULO FACIL JEJEJEJE??. El octavo de los mensajes de fecha 08 ocho de abril de 2014 a las 6:37 PM y que textualmente dice: M VOY A DIVERTIR

KNTIGO YA LO VERAS JIJJIJI. Siendo todos los mensajes que contiene esa conversación de los cuales se ha dado fe y se regresa el teléfono celular antes mencionado a la compareciente; por lo cual yo deduzco que por el contenido de los mensajes de texto que me envían, y que fue a partir de la fecha de los hechos que he denunciado que me los empezaron a enviar, que la persona que los ha estado enviando es la señora [REDACTED] por lo cual nuevamente la hago responsable de cualquier cosa que me pueda suceder en mi persona, familia, bienes y posesiones.

Declaraciones testimoniales a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] dictamen químico signado por [REDACTED] perita química forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, generado mediante oficio DISEPE/QUI/1/IV/1307/2014, en el cual señala en sus conclusiones:

LA PRENDA UNO (Playera tipo polo deslavada en colores azul, blanco y rosa, marca "OLD NAVY", X-LAGER 14, misma que se encuentra recortada de su parte anterior parte central presenta manchas color negro en su parte anterior superior)***SI*** se encontraron trazas de "ACIDO CLORHIDRICO" mismo que **NO** es el principio activo de la denominado "AGUA DE BATERIA". La PRENDA DOS (Suéter de estambre en colores rosa blanco, verde y azul pequeño, sin marca, ni talla visible, presenta manchas color negro en su parte anterior superior izquierda), PRENDA TRES (Playera color rosa manga corta con la leyenda en color blanco en su parte anterior "Aéropostale 87", marca AÉROPOSTALE, talla L/G superior) y PRENDA CUATRO (playera térmica manga larga blanco pequeña, sin marca ni talla superior) se establece que **NO** se encontró ninguna sustancia de tipo ÁCIDO (...).

7.- Mediante acta circunstanciada de treinta y uno de julio de dos mil catorce, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, dio fe que en internet se publicaron notas periodísticas en las que se informó que el Congreso del Estado aprobó retirar el fuero constitucional a [REDACTED] exregidora municipal de Molango de Escamilla (fojas 98 a 100).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) Queja de cinco de abril de dos mil catorce, iniciada por [REDACTED]
- B) Informe rendido por [REDACTED] exregidora municipal de Molango de Escamilla.
- C) Copia certificada de la averiguación previa 11/068/2014.
- D) Publicaciones periodísticas por medio de las cuales se informó que el Congreso del Estado aprobó el desafuero de [REDACTED] exregidora municipal de Molango de Escamilla.

Por lo que es menester pasar a la siguiente:

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el artículo 127 de su Reglamento, se han examinado los hechos manifestados por [REDACTED] en relación directa con las pruebas que obran en el expediente que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos con anterioridad, se cuenta con evidencias suficientes para emitir la presente Recomendación.

II. Los hechos violatorios que se derivan del estudio de la queja citada al rubro, son:

1) Derecho a la integridad personal, entendiéndose como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la conculcación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral.

2) La salud personal de [REDACTED] y [REDACTED] mediante lesiones, las cuales son cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o que deje huella material en el cuerpo, realizada en este caso, por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones y en perjuicio de cualquier persona.

III. No pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos que las acciones realizadas por [REDACTED] exregidora municipal de Molango de Escamilla, transgredieron los derechos humanos de [REDACTED] y [REDACTED] y si bien, dentro del expediente de queja no existe una ratificación por ésta última, este Organismo local no puede pasar por alto dicha situación, máxime que la salud de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos fue puesta en riesgo.

IV. Es importante destacar que del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el presente expediente de queja, en específico las constancias que obran dentro de la averiguación previa 11/068/2014, la cual, para este Organismo tiene valor probatorio pleno, se acreditó la existencia de una acción violatoria de derechos humanos realizada por [REDACTED] [REDACTED] exregidora municipal de Molango de Escamilla, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que el treinta y uno de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las diez de la noche, la quejosa se encontraba cenando en una taquería denominada [REDACTED] ubicada en calle [REDACTED] en Molango de Escamilla, en compañía de [REDACTED] la menor [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] lugar al que ingresó la servidora pública involucrada, quien en una de sus manos sostenía una taza color naranja, arrojando el líquido que contenía el objeto (ácido clorhídrico), en la cara de [REDACTED] lo cual le ocasionó lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan más de quince días en sanar, con disminución de la capacidad visual hasta por un año; asimismo, ocasionó que [REDACTED] presentará lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan más de quince días en sanar; tal y como se acredita con los certificados médicos de descripción de lesiones que obran en la averiguación previa de referencia; además que se corrobora con los testigos presenciales de los hechos [REDACTED] y [REDACTED] quienes coinciden en señalar que se encontraban en la taquería cuando la autoridad involucrada ingresó al establecimiento y al acercarse al lugar donde estaba [REDACTED] [REDACTED] le arrojó en la cara un líquido que llevaba en una taza color naranja; concatenado a las diligencias de inspección ministerial y fe de lesiones de las antes citadas realizadas por el Representante Social.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis aislada de la octava época, registro 219661, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, la cual establece:

COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.

De tal manera que el actuar de la autoridad involucrada preocupa a esta Comisión de Derechos Humanos, toda vez que las y los servidores públicos deben considerar que en todo momento son ejemplo en el respeto a los derechos humanos consignados en los diferentes ordenamientos jurídicos, nacionales e internacionales, y que su posición los ubica en ventaja con el resto de los integrantes de la sociedad; de ahí la importancia de cuidar la forma con la que se conducen ante la misma, cumplir con lo establecido en el Código de Ética que rige su desempeño y tener conocimiento que al encontrarse ante situaciones no previstas por algún ordenamiento legal, deberán proceder con cautela y objetividad.

Es por ello que esta Comisión de Derechos Humanos considera que el actuar de la servidora pública involucrada fue contrario a lo que establecen los siguientes instrumentos internacionales y disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, (Suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, junio 6-10, 1994) y que establece:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

Artículo 2- Todas las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de las modalidades y tipos de violencia contra las mujeres en el ámbito público y privado, para promover su desarrollo integral, en concordancia con la Legislación Nacional de la materia y con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3- Son principios rectores que garantizan el acceso al derecho a una vida libre de violencia en un ambiente adecuado que permita el desarrollo y bienestar de las mujeres:

II. El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres;

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV.- Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause muerte o daño físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual en el ámbito público o privado;

VI.- Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige algún tipo de violencia;

VII.- Generador de violencia: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Artículo 47.

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...).

VII.- Observar buena conducta, tratando con diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de sus funciones, garantizando en todo momento el respeto a sus derechos fundamentales;

XXIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

V. Ahora bien, respecto a los mensajes intimidatorios de los cuales la quejosa argumentó que son enviados a su teléfono celular por la servidora pública involucrada, debe precisarse que tal situación se corroborará dentro del procedimiento penal, por lo que este Organismo no emite pronunciamiento alguno, pues será la autoridad judicial, quien se allegará de material probatorio para acreditar los hechos narrados por [REDACTED]

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de [REDACTED], y agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

A usted H. Asamblea de Molango de Escamilla, Hidalgo se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Dar el debido seguimiento a los procedimientos legales iniciados con motivos de los hechos que dieron origen a la presente queja hasta su total conclusión, ya que los mismos son del debido interés para ese H. Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Realizar las acciones pertinentes para que las y los servidores públicos del municipio en el ejercicio de sus funciones y como integrantes de la sociedad, en ningún momento dejen de considerar que son ejemplo en el respeto a los derechos humanos consignados en los diferentes ordenamientos jurídicos, nacionales e internacionales, considerando además que su posición los ubica en

ventaja con el resto de los integrantes de la sociedad, por lo que en caso de llegar a infringir la Ley, la sanción que reciban, deberá ser aplicada con todo el rigor.

TERCERO.- Dar a conocer a las y los integrantes del ayuntamiento el contenido del Código de Ética que rige su desempeño y hacer de su conocimiento que las actividades que realicen en ejercicio de sus funciones así como en su vida diaria se deben regir por valores que propicien la armonía y convivencia social.

CUARTO.- Capacitar a las y los integrantes del ayuntamiento en temas de equidad de género y derechos humanos, para evitar que en lo subsecuente se realicen acciones como las que dieron origen a la presente queja; para lo cual se pone a su disposición los servicios que brinda la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión de Derechos Humanos, a través de la Visitaduría Regional de Zacualtipán de Ángeles.

QUINTO.- Dar seguimiento y evaluar esa capacitación que se imparta, para que se traduzca en un mejor servicio y ejemplo a la población.

Notifíquese a la quejosa y a la autoridad, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, siguientes a la notificación del presente.

A T E N T A M E N T E

JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD
PRESIDENTE